



# El elemento subjetivo de la responsabilidad solidaria

Análisis de la STSJ de Murcia de 27 de marzo de 2024,  
rec. núm. 241/2022

**Nuria Puebla Agramunt**

*Doctora en Derecho por la UCM.*

*Profesora contratada doctora de la UDIMA.*

*Abogada del ICAM (España)*

[nuriapuebla@icam.es](mailto:nuriapuebla@icam.es)

## Extracto

Comentamos en estas líneas una sentencia del TSJ de Murcia, dictada a propósito de una responsabilidad tributaria solidaria del artículo 42.2 de la LGT, declarada y exigida a una entidad financiera por deudas de una persona que había abierto en ella unas cuentas a nombre de sus hijos, menores de edad. Como esta persona había venido desarrollando su actividad empresarial y personal utilizando esa cuenta, evitando así los embargos acordados por la Agencia Tributaria, para la AEAT es claro que la entidad financiera es responsable solidaria, por su colaboración en la ocultación. La cuestión que se debate en el procedimiento es si, teniendo en cuenta que la responsabilidad del artículo 42.2 de la LGT no consagra una responsabilidad objetiva, se puede sostener que en el caso concurre el elemento subjetivo de la entidad bancaria.

Publicado: 04-07-2025

**Cómo citar:** Puebla Agramunt, N. (2025). El elemento subjetivo de la responsabilidad solidaria. (Análisis de la STSJ de Murcia de 27 de marzo de 2024, rec. núm. 241/2022). *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, 508, 149-155. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24141>



## 1. Supuesto de hecho

La entidad Cajamar Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito, es declarada responsable solidaria, en virtud del artículo 42.2 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT), por deudas tributarias de cierta persona física que procederían de su actividad profesional y que ascienden a 97.828,63 euros, habiéndosele imputado esta responsabilidad a la entidad financiera por su supuesta colaboración en la ocultación de bienes a la actuación recaudatoria de la AEAT.

El TEAR de la Región de Murcia desestima, con fecha 31 de enero de 2022, la reclamación económico-administrativa interpuesta por la entidad financiera.

La entidad recurre a la justicia y solicita la nulidad de la derivación de responsabilidad solidaria. Y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Murcia le da la razón, por entender que no hay indicios suficientes para deducir que la actuación de la reclamante puede incardinarse en el precepto, aunque no impone las costas a la Administración demandada por entender que el supuesto presenta dudas de derecho.

## 2. Doctrina del tribunal

La Administración aspira a fundar esta responsabilidad en que, teniendo conocimiento la entidad bancaria de la existencia de órdenes de embargo de los saldos de los que era titular el deudor principal, consintió que, en la cuenta aperturada a nombre de los hijos menores de edad de este, y en la que estaba autorizado, se realizaran ingresos en efectivo y se pagaran tanto gastos propios de la actividad económica que continuaba realizando aquel como gastos de la familia. Esto supuso, en opinión de la Administración, una omisión de la diligencia que debió aplicar al observar los controles de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (LPBC).

A juicio de la sala, sin embargo:

Pretender atribuir aquella participación siquiera a título de negligencia en relación con unos controles, contemplados con otra finalidad diferente y de los que se derivan unas consecuencias distintas, en caso de incumplimiento, esencialmente

sancionadoras, cuando en este supuesto se cuenta con unos titulares reales, no ficticios de las cuentas en que se operaban, menores de edad, con la autorización de la madre, que no del deudor tributario no constituyen indicios suficientes para deducir que la actuación de la reclamante tuviera encaje, por falta del elemento subjetivo, en este supuesto de derivación de responsabilidad solidaria que le imputa el órgano de recaudación.

### 3. Comentario crítico

Cierto señor abrió en el año 2016 una cuenta bancaria en la que figuraban como titulares sus hijos, quienes, al ser menores de edad, estaban representados por su madre. En esta cuenta se realizaron ingresos y pagos, constituyendo la cuenta en la que, a juicio de la AEAT, esta persona habría venido desarrollando su actividad empresarial, para evitar con ello los embargos acordados por la Agencia Tributaria por deudas del IVA y del IRPF.

A Cajamar se la declara responsable tributaria en virtud del artículo 42.2 a) de la LGT y esta se defiende alegando que no ha ocultado bienes del obligado tributario, sino que se ha limitado, en el ejercicio de su actividad bancaria, a permitir órdenes de transferencia, abonos, etc., a favor de la cuenta de los menores.

El abogado del Estado entiende que la entidad financiera, al aplicar los controles de la LPBC:

tuvo que advertir que en una cuenta de titularidad de menores se realizaban ingresos y cargos de los que no podían ser, por razón de su edad, titulares, acreedores o deudores, y a pesar de esta evidencia, y conociendo que el padre de los menores era deudor a la Hacienda Pública (pues había recibido diligencias de embargo de saldos), optó por colaborar en la ocultación manteniendo la cuenta y la tarjeta, permitiendo los movimientos y no comunicando nada a la AEAT, y ni siquiera requiriendo al deudor para que normalizara la situación y cancelara tan anómala cuenta.

La sentencia, para tomar su decisión, recuerda el contenido del artículo 42.2 a) de la LGT, previsto para declarar responsables a las personas «que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria», y menciona expresamente los dos requisitos que la jurisprudencia sostiene que han de concurrir necesariamente:

- (i) la existencia de una deuda tributaria del obligado principal que se encuentre liquidada o autoliquidada en el momento de declaración de responsabilidad y
- (ii) ser el responsable causante o colaborador en la ocultación de bienes y derechos con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

Tras ello, recoge lo que el TEAC sostiene en su Resolución de 27 de junio de 2019, que exige:

- 1) Ocultación de bienes y derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir o eludir su traba. La ocultación comprende cualquier actividad que distraiga bienes o derechos, ya sea por desprendimiento material o jurídico de estos, para evitar responder con ellos.
- 2) Acción u omisión del presunto responsable consistente en causar o colaborar endicha ocultación. El término «causar» implica un enlace razonable y directo entre la conducta del responsable y la ocultación; y colaborar entraña complicidad, cooperación.
- 3) Que quede acreditado por la Administración que la participación del responsable en la ocultación responde a la mala fe, buscando el engaño para eludir la deuda o para hacer inútil la responsabilidad del deudor mediante hechos o fórmulas jurídicas dirigidas a preparar, provocar, simular o agravar la disminución de la solvencia patrimonial del deudor. No exige la norma una actividad dolosa (*animus nocendi*) sino simplemente un conocimiento de que se pueda ocasionar un perjuicio (*scientia fraudis*).

Y después de esto sostiene que el fundamento de esta responsabilidad tributaria, para la AEAT, se basa en que la entidad bancaria, «teniendo conocimiento» de la existencia de órdenes de embargo de los saldos de los que era titular el deudor principal, «consintió» que en la cuenta de los menores de edad «se realizaran ingresos en efectivo y se pagaran gastos» tanto propios de la actividad económica como de la familia.

Analizando el asunto, la sala viene a decir que, jurídicamente, no se puede atribuir a la entidad financiera una responsabilidad del artículo 42.2 b) de la LGT, pues esta no incumplió ninguna orden de embargo de las cuentas de las que era titular el deudor principal. Dicho precepto está pensado para, efectivamente, declarar responsables a las personas que, por culpa o negligencia, incumplan órdenes de embargo. Y es claro que la entidad financiera no ha incumplido estas órdenes, pues estaban dirigidas a trabar el dinero de las cuentas de las que fuera titular el deudor principal, pero no las cuentas de sus hijos.

Por otra parte, al ser los hijos del deudor menores de edad, no pudieron ser estos tampoco declarados responsables por su supuesta cooperación en la actuación del deudor principal; a decir de la sala, porque los menores de edad, al carecer de capacidad de obrar, no pueden concluir negocios jurídicos por su propia voluntad. Esto es algo que ya dijimos con ocasión de la monografía sobre la responsabilidad del artículo 42.2 a) de la LGT en Puebla Agramunt (2020, pp. 225-231): «No parece que tenga sentido jurídico defender que el menor de edad pueda ser responsable, pues si no tiene capacidad de obrar, menos aún la tiene para ocultar». Y es algo que, como es sabido, se ha declarado así por la STS de 13 de diciembre de 2022, Sala de lo Contencioso-Administrativo (rec. núm. 404/2021): «Desde la perspectiva civil, la menor no ha obrado –ni causado, colaborado u ocultado– en este asunto en un sentido propio, pues carecía de capacidad de obrar».

En nuestra opinión, es perfectamente entendible que, para la defensa del crédito público, a la Gestión Recaudatoria de la AEAT de Cartagena, actuante en este asunto, se le ocurriera declarar responsable a la entidad financiera en virtud del artículo 42.2 a) de la LGT, y ello no por la apertura de la cuenta corriente ni tampoco por haber incumplido la Ley 10/2010, antes mencionada, sino porque mantener la cuenta y la tarjeta supone, en cierto modo, permitir los movimientos, y porque no comunicar nada a la AEAT y no requerir al deudor para que normalizara la situación puede de alguna manera implicar la «ocultación» que el precepto legal requiere. Otra cosa es que concurra el elemento subjetivo en la persona a la que se declara responsable, y ello, obviamente, es muy difícil de probar, y coincidimos con la sala en que no se aprecia en este caso.

La Abogacía del Estado intenta justificar la concurrencia del elemento subjetivo de esta responsabilidad afirmando que «la recurrente tuvo perfecto conocimiento de los hechos referidos, que patentemente mostraban el fraude que se estaba realizando a través de la cuenta abierta a los menores y del perjuicio que ello causaba al acreedor público». Y que, si no tuvo «perfecto conocimiento», al menos sí «incurrió en una negligencia inexcusable en una entidad financiera, no pudiendo alegar que es ajena a la conducta del deudor la entidad cuyos servicios bancarios se utilizan para la comisión de un fraude tan palmario». Por ello, a su entender concurría, no *consilium fraudis*, pero sí *scientia fraudis*.

Pero la sala no acoge esta argumentación y sostiene que no se puede fundamentar esta responsabilidad en la tesis de la Administración, que vendría a traducirse en que, de haberse aplicado los controles de la Ley 10/2010, se habría advertido que en esa cuenta se realizaban ingresos y pagos que no podían ser de sus titulares.

Para la sala, esa Ley 10/2010 está pensada para una finalidad diferente y de ella se derivan consecuencias distintas a las pretendidas por la Administración: esencialmente, los casos de incumplimiento de la LPBC tienen consecuencias sancionadoras. Y por eso, dice la sentencia, de la supuesta negligencia en el control que exige dicha ley no se puede inferir la concurrencia del elemento subjetivo del artículo 42.2 a) de la LGT.

Casos como este llevan a reflexionar que a la Administración tributaria le faltan mecanismos en su función protectora del crédito público, pues todo hace pensar que aquí se ha utilizado la cuenta, aperturada a nombre de unos niños, para eludir una eventual actuación recaudatoria de la Administración tributaria, y poco se puede hacer para remediar esta situación si nos fijamos en los mimbres de la LGT. De ahí que en el seno del Departamento de Recaudación de la AEAT se haya pensado en la utilización de las acciones propias del derecho común y en el abandono de la autotutela, como pone de manifiesto la publicación, el 29 de mayo de 2024, de una reflexión o Nota «Sobre las acciones civiles y la mejor defensa recaudatoria del crédito público»<sup>1</sup>, en la que se comienza diciendo:

<sup>1</sup> Accesible en la página web de la Agencia Tributaria: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/normativa-criterios-interpretativos/analisis/2024/mayo/29/sobre-acciones-civiles-mejor-defensa-publico.html>

Se debe hacer referencia al ejercicio de acciones civiles en defensa del crédito público. Se trata de casos en que los mecanismos de recuperación de deuda de los que está dotada la Agencia Tributaria se muestran insuficientes para lograr el fin perseguido, por lo que ha de acudir a la tutela judicial para conseguir el mismo, a través del ejercicio de acciones en el ámbito jurisdiccional civil. Así pues, es un hecho que la mejor defensa recaudatoria de los derechos de la Hacienda Pública estatal hace necesario acudir a las acciones civiles.

Y en la que, tras equiparar el artículo 42.2 a) de la LGT con los remedios civiles del fraude de acreedores, en los que no se busca la intención, sino el daño causado, se concluye que «para la mejor defensa recaudatoria de los derechos de la Hacienda Pública estatal se hace necesario acudir a las acciones civiles».

Para la doctrina más autorizada de nuestro país, «lo más llamativo es que la Administración Tributaria, revestida de un ropaje privilegiado, suele acudir al Derecho Privado cuando su posición es más ventajosa que la que tiene operando como *potentior persona*» (García Novoa, 2024), para señalar a continuación que:

no deja de sorprender que la citada Nota ponga énfasis en que, a pesar de este régimen privilegiado, la Administración Tributaria puede despojarse del mismo y seguir defendiendo su derecho de crédito como si de un sujeto ordinario se tratase (García Novoa, 2024).

A juicio del catedrático de Santiago de Compostela:

Una cosa es que la Administración Tributaria, aunque sea una *potentior persona*, pueda acudir a los tribunales civiles. Y otra que se consagre con carácter general esa posibilidad cuando el ejercicio privilegiado de sus facultades de cobro no es posible o se ha frustrado (García Novoa, 2024).

Aunque también nos preocupa que haya fraudes que no se puedan atajar con la legislación tributaria actual, coincidimos con García Novoa (2024) en que:

Una cosa es que la Administración fiscal, que se somete a la ley y aplica potestades legalmente establecidas, puede aplicar subsidiariamente el Derecho Civil, como cualquier sujeto de Derecho. Y otra muy distinta, el uso del Derecho Privado en función de la pura conveniencia del Fisco.

Resulta que lo anunciado en esa Nota de la Agencia Tributaria de 29 de mayo de 2024 se ha llevado ya a cabo en alguna ocasión, como hemos podido comprobar con la lectura de la STS de 5 de marzo de 2025, Sala de lo Civil (rec. de cas. núm. 648/2020): un caso en el que la AEAT ha ejercitado la acción pauliana ante la jurisdicción civil para rescindir una donación que había sido realizada en fraude de acreedores.

No entraremos hoy a analizar si es el orden civil el propio para la defensa de este tipo de fraudes de acreedores. Nos remitimos a lo que se ha escrito recientemente sobre el particular y a cómo desde la doctrina tributaria se está diciendo que:

si es posible la derivación de responsabilidad hacia un tercero, ya sea en virtud del artículo 42.2 a) de la LGT o en relación con otro tipo responsable, deberá la AEAT ejercer las facultades que la normativa tributaria le confiere antes de buscar la satisfacción de su crédito por la vía del remedio pauliano (Fraile Fernández, 2025).

Quizá hubiera sido la vía a accionar en el caso de la sentencia analizada.

Lo que es indiscutible es que esta resolución del TSJ de Murcia, perfecta en su análisis del elemento subjetivo de la responsabilidad solidaria del artículo 42.2 a) de la LGT, con su anulación de la responsabilidad viene a poner de manifiesto un problema pendiente de resolver si queremos garantizar el crédito público.

## Referencias bibliográficas

- Fraile Fernández, R. (2025). La acción pauliana y la caducidad de su ejercicio. (Análisis de la STS de 5 de marzo de 2025, rec. núm. 648/2020). *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, 507, 145-161. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24513>
- García Novoa, C. (9 de julio de 2024). La Administración tributaria y el recurso al derecho privado (en torno a la de la Nota de la Agencia Tributaria de 29 de mayo de 2024, sobre las acciones civiles para la mejor defensa del crédito público). *Taxlandia, Blog fiscal y de opinión tributaria*. <https://www.politica-fiscal.es/equipo/cesar-garcia-novoa/la-administracion-tributaria-y-el-recurso-al-derecho-privado>
- Puebla Agramunt, N. (2020). *La deriva de la responsabilidad tributaria. Análisis del origen, función y contenido del artículo 42.2 a) de la LGT, a efectos de su utilización en la defensa de procedimientos tributarios de derivación de responsabilidad solidaria*. Aranzadi.